

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por
Carlos Alfredo Gómez Cardozo en contra
de Corporación Mi IPS Santander
Rad. 68755-3103-001-2019-00106-01

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, se declaró parcialmente

probada la excepción de mérito denominada "Cobro de lo no debido"; se declararon probadas las excepciones de "Imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y en el art. 65 del C.S.T. por la ausencia de dolo y mala fe"; se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Carlos Alfredo Gómez Cardozo como trabajador y la Corporación Mi IPS Santander como empleador desde el 06 de mayo de 2015 hasta el 05 de mayo de 2017; se condenó al demandado al pago de la prima de servicios prestados, así como al pago de la indexación de las prestaciones sociales y las vacaciones; finalmente, condenó en costas a la parte demandada de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016 del C.S. de la J.

2. En las consideraciones de la sentencia, en cuanto al punto que es objeto de apelación, esto es, el NO reconocimiento de la sanción moratoria, indicó que la misma no opera de manera automática porque debe establecerse si efectivamente el empleador obró de mala fe; que en el presente asunto, una vez revisado el material probatorio, no se vislumbra actuación que permita inferir que la demandada obró de mala fe pues desde la contestación de la demanda acepto la relación laboral y las prestaciones sociales y acreencias laborales que le correspondían al trabajador, aseveró que, realizó el pago de algunas de las prestaciones sociales, luego por tal razón no hay lugar a condenarse al pago de la sanción moratoria pero si al pago de una indexación sobre el valor correspondiente a las prestaciones sociales y vacaciones que no fueron canceladas en su oportunidad.

Finalmente, frente a la prima de servicios, señala que, no se logró acreditar el pago de los periodos correspondientes al primer semestre de 2015 y segundo semestre de 2016, por lo que se indexó el valor a 31 de octubre de 2020, junto con los respectivos

intereses moratorios, declarándose así parcialmente probada la excepción de pago de lo no debido, que fue propuesta al interior de la contestación de la demanda.

3. Contra esta decisión, el demandante Carlos Alfredo Gómez Cardozo, y la demandada Corporación Mi IPS Santander, propusieron recurso de apelación.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Parte demandante:

El demandante sustenta su inconformidad frente a la sentencia, aduciendo que, frente a la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.S.S., la mala fe se encuentra demostrada en varios aspectos, pues la demandada argumento que el retardo en el pago fue generalizado a nivel de toda la entidad, sin embargo a algunas personas si les realizaron el pago de manera cumplida, por lo que existió una situación de desigualdad en el trato, demostrándose la mala fe por parte del empleador, pues si bien el contador de la empresa manifestó que la misma no ha sido liquidada y aún sigue en funcionamiento debido a que los pasivos no son mayores que los activos, según criterio de la Corte Suprema de Justicia, los problemas económicos del empleador no los exonera de pagar salarios caídos al trabajador, considerándose así, que debe efectuarse el pago de la sanción moratoria.

Parte demandada:

La demandada sustenta su inconformidad respecto de la condena al pago por concepto de primas de servicio del primer semestre de 2015 y segundo semestre de 2016, pues afirma que el contador de la entidad

bajo la gravedad de juramento, indico que las mismas habían sido canceladas, manifestación que debe ser valorada en consonancia con los soportes documentales allegados con la contestación de la demanda, donde se demuestra de forma idónea el pago de dichos conceptos.

Respecto al pago de la condena indexada refirió que ha de considerarse la dificultad en el flujo de recursos que afronta el sector salud, pues esto ha dado a que la entidad demandada posea acreencias cuantiosas y a su vez se haya dado el incumplimiento con los trabajadores, a quienes se les cancelaron las sumas adeudadas con retardos justificados.

Finalmente, no comparte lo decidido frente a la condena en costas con relación a las agencias en derecho, por cuanto los valores señalados no se ajustan al valor de las pretensiones, las cuales en su mayoría se acogieron favorablemente, debiendo considerarse la complejidad y la duración del proceso para obtener su reconocimiento.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De entrada hay que anotar que, la competencia del Ad quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la decisión impugnada, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

2. En virtud de lo anterior y en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por el demandante, se tiene que, la indemnización moratoria tiene como finalidad, garantizar el pago oportuno y completo de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden al trabajador al

momento de la terminación del contrato de trabajo, estableciéndose una sanción por el no pago en que incurra el empleador. Para liberarse de esta sanción moratoria el empleador debe demostrar de manera fehaciente que ha tenido razones atendibles y justificativas que le impidieron realizar oportunamente el pago.

3. La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, desde tiempo atrás ha sostenido al respecto:

"...En caso de que este derecho indemnizatorio sea reclamado por vía judicial, la jurisprudencia ha precisado que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe exonerar al patrono.

Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir que sus argumentos para no haber pagado resulten valederos.

(...) Debe distinguirse en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de los llamados salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos

de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago.” (CSJ SL9641-2014).

Ahora bien, frente al caso concreto se tiene que la demandada alega al interior de su recurso, que su economía dependía de un tercero, pues los convenios contractuales que celebraba la demandada con las EPS, dependían del tipo de relación que tuvieran con estas, por lo que no era factible buscar alguna alternativa de negocio con la cual pudiera obtener recursos adicionales, pues se encontraba sujeta a las condiciones contractuales pactadas, y al giro de los recursos correspondientes con los cuales se materializara el objeto del convenio.

Ha expresado la Corte de igual manera, que *“...la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).”*

4. Desde el anterior lineamiento, encuentra la Sala que para el caso específico no es posible determinar que el empleador actuó de mala fe, o al menos no se vislumbra que el mismo ejerció actos de manera evasiva al pago de las prestaciones sociales y demás derechos que la ley otorga al

trabajador, pues nótese que aunque existió una mora en la cancelación de algunos de estos, lo cierto es que existió la intención de acatar a sus obligaciones como empleador, cumpliendo de manera tardía con el pago de las mismas, lo que no permite inferir que verdaderamente existió la intención de evadir los pagos al trabajador o la intención de no realizar los mismos. Siendo ello así, se debe confirmar la decisión de la primera instancia en este aspecto.

5. Ahora, frente a la inconformidad de la parte demandada con la decisión de la primera instancia, respecto al pago de las primas de servicio del primer semestre de 2015 y segundo semestre de 2016, luego de revisado el material probatorio allegado al proceso, y así mismo, la declaración rendida por el profesional en contaduría adscrito a la entidad demandada, encuentra la Sala, que tal manifestación no resulta suficiente para demostrar que efectivamente se produjo la cancelación de tales emolumentos en favor del demandante, pues no existe soporte adicional alguno con el cual se pueda corroborar que efectivamente fueron girados a favor del trabajador, por el contrario, los mismos no aparecen referidos dentro de los balances aportados por la entidad con los cuales verifica el pago de dineros a favor de Carlos Alfredo Gómez Cardozo, aquí demandante.

Contrario a lo indicado por el testigo, para la Sala resulta clara la afirmación realizada por el demandante, en la que, desde la presentación de la demanda, afirma no haber recibido pago por dicho concepto situación que no logro desvirtuar la parte demandada al interior del presente asunto, pues no obra prueba en contrario a lo manifestado por el demandante, en cuanto a que dichos dineros hayan sido entregados en su totalidad y por tales conceptos, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancias sobre este aspecto particular.

6. Respecto a la inconformidad planteada con relación a la indexación de los valores que no fueron cancelados en su oportunidad y demás que fueron pagados de manera extemporánea, habrá de decirse que la misma tiene por objeto mantener actualizado el valor del salario, y en virtud de no proceder la indemnización moratoria, habrá de actualizarse el valor de los conceptos pagados de manera tardía al trabajador, los cuales se ajustaran conforme el comportamiento de la inflación, con el fin de evitar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar las capacidad adquisitiva de la moneda, por tanto, cada periodo transcurrido sin un aumento da lugar a una disminución real de la remuneración sobre la cual se debe causar el pago de la prima servicios, dando lugar a un enriquecimiento sin causa de parte del empleador quien claramente recibió la prestación de los servicios laborales en cantidad y calidad, realizando un pago menor.

7. Finalmente, en cuanto a la inconformidad del extremo demandado por la condena en costas procesales, específicamente lo concerniente a las agencias en derecho ha de decirse que, éstas hacen parte de la liquidación en costas, siendo ese el escenario para controvertirlas, más no en la sentencia de la segunda instancia.

8. En ese orden de ideas, para esta Corporación, consecuente con los razonamientos que se han dejado expuestos a través de esta providencia, es forzoso concluir que, la sentencia de primera instancia debe confirmarse, sin que haya lugar a la condena en costas de esta instancia ante la no prosperidad de los recursos presentados por las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

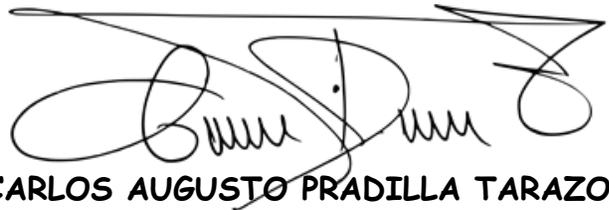
RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida el 09 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: **COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

(En permiso)



JAVIER GONZALEZ SERRANO

